



- d) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques y otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
- e) Las relacionadas con cesiones o donaciones de bienes a la Municipalidad.
- f) Cuando se requiera de la Municipalidad el pago de facturas o cuentas.
- g) Los oficios judiciales:
- 1) Que ordenan medidas probatorias originadas en facultades judiciales.
 - 2) Que ordenen embargos de haberes del personal municipal.
 - 3) Relacionados con inscripciones y transferencias de nichos y sepultura por juicios sucesorios, cuando el acervo hereditario está constituido únicamente por ello.
 - 4) Aquellos en que la parte peticionante goza del beneficio de litigar sin gastos.
- h) Las peticiones de remoción de cosas del dominio municipal que puedan originar perjuicios a los contribuyentes o a bienes de propiedad de los mismos.
- i) Las peticiones de concesión de uso o dominio de terrenos del fisco municipal con destino a vivienda propia de uso permanente.
- j) Solicitudes de exenciones impositivas y las correspondientes al pago de subsidios.
- l) Las correspondientes a devoluciones de depósitos de garantía y autorizaciones para su cobro.
- m) Las correspondientes a solicitud de historia clínica.
- n) Será eximido por el Director de Ingresos Públicos, toda aquella persona que por cuestiones económicas no pueda abonar el derecho de oficina, ya que de otra manera se cercenaría el derecho de peticionar.

TÍTULO X - DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y OBRA

ARTÍCULO 62°. Por el estudio, confección y aprobación de planos, ampliaciones, refacciones y mejoras de las obras, delineación, nivel, inspección, habilitación de obras, final de instalaciones eléctricas que conciernen a la construcción y a las demoliciones, como ser certificaciones catastrales, tramitaciones y estudios técnicos sobre instalaciones complementarias.

Asimismo, se encuentran alcanzados por este tributo los permisos, recepciones provisorias y definitivas de obras y ensayos de calidad, de las que se realicen en la vía pública

para reparar, modificar o instalar redes que mejoren y/o amplíen la capacidad y calidad de prestación de los servicios públicos en los espacios del dominio público y/o privado del Municipio.

Es requisito para solicitar los permisos establecidos en este Título, no poseer deuda alguna bajo ningún concepto sobre el inmueble en particular que se soliciten los derechos y/o permisos, caso contrario, el titular y/o responsable no podrá contar con los permisos correspondientes hasta tanto abone y/o cancele la totalidad de los importes adeudados y devengados en el sistema.

Asimismo, en caso de verificar la existencia de otros imponibles que registren deuda en el Municipio, bajo cualquier concepto (tasas, derechos, contribuciones y/o multas) y sobre los cuales no procede la solicitud por el titular y/o responsable de pago, deberá notificarse fehacientemente la deuda total.

Queda establecido que, una vez que el propietario y/o profesional que lo represente sea notificado, deberá abonar en el término de diez (10) días los correspondientes derechos, pasado dicho término comenzarán a correr los intereses y recargos aplicables a las demás tasas, conforme lo establece la presente normativa.

ARTÍCULO 63°. La base imponible estará dada por el valor de obra determinado en base a los módulos por metro cuadrado (m²) establecidos en la Parte Impositiva, según destino y tipo de edificación, tomados de la Ley de Catastro Provincial vigente y disposiciones complementarias.

En caso de desconocerse alguno de los componentes que conforman el cálculo del valor de obra, el mismo se determinará mediante la presentación por parte del contribuyente de una planilla de cómputos métricos, precios unitarios y presupuestos, la cual revestirá el carácter de declaración jurada.

En el supuesto de obras a ejecutarse en la vía pública o proyectos urbanísticos, la base imponible estará dada por el monto del contrato de la obra, que será informado mediante la presentación por parte del contribuyente de una planilla de cómputo y presupuesto del proyecto a ejecutarse, la cual revestirá el carácter de declaración jurada.

Toda obra de departamentos o dúplex individuales, dentro de la misma parcela, aunque no esté realizada la subdivisión de acuerdo a la ley de Propiedad Horizontal vigente, cualquiera sea su destino, están obligados a observar las normas administrativas y el cumplimiento de las disposiciones del régimen de propiedad horizontal.

ARTÍCULO 64°. Las liquidaciones que se practiquen con antelación a la realización de las obras tendrán carácter condicional. Los pagos que se realicen en virtud de las mismas serán considerados pagos a cuenta y estarán sujetos a reajustes en los casos de diferencias o modificaciones entre el proyecto de origen y lo ejecutado en obra.



ARTÍCULO 65°. Los Derechos se harán efectivos en la forma y tiempo que la Parte Impositiva del presente Código Tributario establezca, o que en su defecto especifique la Autoridad de Aplicación. En caso de haberlos efectivizado sin la presentación de la documentación necesaria para tramitar el permiso de edificación, el monto abonado será reconocido al momento de formalizar la misma, debiendo liquidarse las diferencias que en consecuencia resulten conforme los valores vigentes.

ARTÍCULO 66°. Serán responsables del pago:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles.
- b) Los poseedores a título de dueños.
- c) Los adjudicatarios de viviendas que revistan el carácter de tenedores precarios.
- d) Las personas físicas o jurídicas que ejecuten obras en la vía pública.
- e) Los directores de las obras.

ARTÍCULO 67°. Los permisos deberán ser formulados por los propietarios y constructores inscriptos, acompañando los requisitos previstos en la ordenanza general de construcciones y toda otra que reglamentariamente pueda establecer el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 68°. Los permisos para la construcción de edificios acogidos a la Ley N.º 13.512 de propiedad horizontal, serán acordados siempre que se prevea la construcción de cocheras en una relación del veinticinco por ciento (25%) respecto al número de unidades funcionales.

Quedan exentos de la condición anterior los edificios que no superen las cinco (5) unidades funcionales.

ARTÍCULO 69°. En el caso de desistirse de la ejecución de la obra o de producirse la caducidad de la misma, el propietario podrá solicitar la devolución de los Derechos de Construcción que hubiere abonado. El reintegro será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del gravamen oportunamente cancelado y se efectuará por intermedio de la Tesorería Municipal.

Si quien ha desistido de la ejecución de la obra solicitará un nuevo permiso de construcción, sin haber petitionado el reintegro de los derechos a que alude el párrafo precedente y, el nuevo proyecto no difiere del original con respecto al destino y la categoría de la obra, se practicará la liquidación de los derechos de construcción pudiendo deducirse de la misma el cincuenta por ciento (50%) de lo oportunamente abonado.

Si el interesado reanudara el trámite, y la obra difiere con respecto al proyecto original en destino y categoría, se practicará la liquidación de Derechos de Construcción de conformidad al

marco vigente, como si se tratara de obra nueva, sin deducción alguna en su caso por lo abonado en oportunidad de tramitar el primer permiso.

En caso de reanudación del trámite de un permiso sobre el cual se hubieren declarado trabajos paralizados, se exigirá para su revalidación la pertinente solicitud, acompañada de las certificaciones de libre deuda y dominial.

ARTÍCULO 70°. En los casos de obras sin permiso a empadronar, serán de aplicación los derechos vigentes al momento de la presentación del responsable. Si la misma se produce de manera espontánea, el tributo se incrementará en un cincuenta por ciento (50%), en tanto que, si las mismas son detectadas a partir de acciones de oficio por parte del Municipio, el gravamen se incrementará en un cien por ciento (100%) sin perjuicio de las sanciones por incumplimientos previstas en la Parte General de este Código.

CAPÍTULO PRIMERO. CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS.

ARTÍCULO 71: Declárase de utilidad pública y de pago obligatorio para los frentistas y/o poseedores a título de dueño de los inmuebles afectados a la obra que se realice. Estableciéndose en la Parte Impositiva los montos por metros de frente y cuota, destacando que las cuotas no podrán ser más de cuarenta y ocho (48) y ajustadas de acuerdo al índice que determine el Departamento Ejecutivo. Solo se dará curso al cobro de esta Contribución una vez ejecutada la obra, ya sea en forma total o parcial, correspondiendo al Departamento Ejecutivo disponer el inicio de la fecha de cobro. Con los datos e informaciones brindadas por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, atento la Ordenanza que reglamenta las obras realizadas por Consorcios, debiendo informar a la Dirección de ingresos Públicos, respecto al cobro de las mismas.

Siendo de público y notorio conocimiento la ejecución de la obra, solo se notificará el inicio del cobro de las mismas a través de la publicación en medios de comunicación y en la página del Municipio, y no en forma particular, para así evitar gastos innecesarios.

- a) No estarán afectados los inmuebles de dominio público.
- b) Estarán exentos del pago de contribuciones por mejoras solamente los propietarios jubilados con jubilación mínima y única propiedad, pero ni bien se constate una transferencia de inmueble, ya sea a título gratuito y/u oneroso, el nuevo titular de dominio estará obligado a **CANCELAR LA DEUDA RESTANTE** de la presente contribución que pese sobre el inmueble.
- c) En todos los casos de transferencia de dominio a cualquier título, o constitución de derechos reales, la Municipalidad indicará en el certificado de deudas generales el estado de la contribución, debiendo los Escribanos hacer constar dicha circunstancia en las respectivas escrituras.



d) Los montos ingresados por este concepto deberán ser imputados a la cuenta "Fondo Municipal de Obras Públicas-FOMOPU 2120600 y afectado a la realización de Obras Públicas".

TÍTULO XI - CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR PAVIMENTO Y VEREDAS

ARTÍCULO 72°. Por los beneficios o plusvalías derivados directa o indirectamente por la pavimentación y su mantenimiento, bacheo, abovedamientos, cunetas, alcantarillas, zanjeo y mejorado de calles y caminos municipales, incorporación de reductores de velocidad, sendas o accesos especiales, se abonará la contribución especial que aquí se establece.

En el caso de obras de remodelación de aceras, las propiedades frentistas financiarán, a través de la contribución de mejoras, el costo de ejecución de las veredas correspondientes. A los fines de su prorrateo, se contemplará el valor fiscal y el uso o destino de cada propiedad, de conformidad con el mecanismo que se disponga en la Parte Impositiva y las condiciones de liquidación y pago que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 73°. La base imponible será el importe que corresponda en concepto de Tasa por Servicios Urbanos Municipales, determinado de conformidad con lo establecido en la Parte Impositiva del presente plexo normativo.

ARTÍCULO 74°. Son contribuyentes de la contribución que se establece en el presente Título los sujetos obligados al pago de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales.

ARTÍCULO 75°. La forma y los términos para el pago de esta contribución especial serán establecidos por la Parte Impositiva, o bien de acuerdo con el calendario y los mecanismos que establezca la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

TÍTULO XII - DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 76°. Por los conceptos que a continuación se detallan, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Parte Impositiva del presente Código:

- a) Por la ocupación, por inmuebles particulares, del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas, cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlas.
- b) Por la ocupación y/o uso de espacios públicos con toldos, marquesinas o similares, aéreos, apoyados y/o fijos.

- c) Por la ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie, por personas físicas o jurídicas de carácter público, privado o mixto, con instalaciones, elementos de cualquier índole, bienes, o mercaderías de cualquier naturaleza, en forma temporaria o permanente.
- d) Por la ocupación del espacio subterráneo y/o subsuelo, o de superficie, por empresas cuyos tendidos solamente transitan el ejido municipal.
- e) Por la ocupación y/o uso de la superficie con quioscos, puestos de ferias o instalaciones asimilables, como así también mesas, sillas, sillones, hamacas o similares sobre el frente o laterales del establecimiento.
- f) Por la ocupación y/o uso de la vía pública por las agencias y comercios de todo tipo, con el fin de exhibir vehículos.
- g) Por ocupación y/o uso de la superficie con volquetes o contenedores, por un periodo superior a los 30 días.
- h) Por la ocupación y/o uso del espacio destinado a playa de estacionamiento.
- i) Por ocupación de la vía y/o espacio público para la realización de filmaciones audiovisuales.
- j) Por otras formas de ocupación y/o uso de espacios públicos por cualquier medio permitido.
- k) Por el estacionamiento de vehículos en la zona comprendida entre el camino de ribera del Rio Salado, calle 143 y el Predio de las Termas del Salado, que será considerada de estacionamiento regular restringido, debiendo darse cumplimiento a:
 - 1) Podrán permanecer estacionados los vehículos que ingresen en la zona indicada en el inciso k) solamente si abonan por día las tarifas que se establecen en esta normativa, dejando aclarado que, en caso de retirarse y volver a ingresar, deberán exhibir el pago realizado y no tendrán reserva del lugar ocupado, ni derecho a reclamo alguno en caso que todas las plazas estuvieran ocupadas o tuvieran que ocupar una plaza común habiendo abonado estacionamiento cubierto.
 - 2) El personal municipal encargado tendrá capacidad de obrar en todo lo relativo al funcionamiento del servicio público que configura el control del estacionamiento, pudiendo denunciar las infracciones generales que se observen e, incluso, requerir el auxilio de la fuerza pública de la Policía Local.
 - 3) El mencionado personal municipal deberá entregar al usuario del vehículo, inmediatamente después de su ingreso, un ticket fiscal emitido por un controlador fiscal habilitado por la AFIP o, en su defecto, una factura manual que se habilitará a dicho fin, como comprobante de pago de las sumas abonadas. El pago se deberá efectuar previamente a la ocupación del espacio público.



4) Se consideran infracciones a las presentes disposiciones, las siguientes:

A) Permanecer estacionado en la zona delimitada para tal fin sin haber abonado el ticket correspondiente o, habiendo abonado el mismo, el pago sea por un periodo de tiempo menor al utilizado.

B) Permanecer estacionado FUERA del sector permitido.

5) Establecer que el vehículo que sea detectado en infracción será pasible de una multa automática equivalente al doble del valor que le hubiera correspondido abonar, cuyo pago será condición necesaria para poder retirar el vehículo del lugar. En el caso de que el vehículo se retire sin abonar la multa, no podrá volver a utilizar la zona de estacionamiento restringido aquí reglamentado por el término de seis (6) meses, sin perjuicio de las acciones que correspondan.

L) Por la ocupación de uso y/o espacio de "Camiones de Comidas" o "Carros Gastronómicos" (Food Trucks) que elaboran y comercialicen alimentos y/o bebidas autorizadas. -

Definase como "camiones de comidas" o "carros gastronómicos" (Food Trucks) a los vehículos motorizados autopropulsados, y/o remolcados que se encuentren acondicionados, adaptados y habilitados para la cocción, preparación, elaboración y expendio de alimentos y bebidas. -

La Secretaría de Desarrollo Sustentable, o quien en el futuro la reemplace, será la autoridad de aplicación en materia de habilitación, ubicación y permiso de funcionamiento de los vehículos y carros gastronómicos

ARTÍCULO 77°. Son responsables del pago los permisionarios y, solidariamente, los ocupantes o usuarios, junto con las personas autorizadas para el ejercicio de la actividad.

ARTÍCULO 78°. Los derechos se harán efectivos en el tiempo y forma que determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 79°. Previo al uso, ocupación y/o realización de obra, deberá solicitarse el correspondiente permiso al Departamento Ejecutivo, quien podrá acordarlo o denegarlo al solicitante de acuerdo con las normas que reglamenten su ejercicio.

ARTÍCULO 80°. El pago de los derechos contemplados en el presente Título no modifica las condiciones de otorgamiento del permiso, ni convalida renovaciones, transferencias o acciones que no sean autorizadas por el órgano competente.

ARTÍCULO 81°. En los casos de ocupación y/o uso autorizado, la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y, en su caso, al secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los cuales no serán restituidos hasta tanto no se dé cumplimiento a las obligaciones, accesorios y gastos originados.

ARTÍCULO 82°. Queda autorizada la venta de vehículos automotores de pequeño porte (autos y pick ups) en espacios públicos excluyendo las plazas, parques, calles, rutas, avenidas y demás espacios que, por razones fundadas, el Departamento Ejecutivo considere no apropiados para tal fin, y siempre que se respetan las superficies de circulación peatonal según el ordenamiento legal vigente. El mismo alcance se tendrá para los espacios privados de uso común. Deberá abonarse la tasa que correspondiere.

ARTÍCULO 83°. Queda prohibida la exhibición de más de seis (6) vehículos a la vez en los espacios utilizados al efecto.

ARTÍCULO 84°. Los responsables de la venta de vehículos con las modalidades reguladas en la presente ordenanza, ya sea que se encuentren en la actividad o pretendan desarrollarse en la misma, deberán solicitar el correspondiente permiso ante la Dirección de Ingresos Públicos Municipal, indicando la ubicación del espacio que ocupan o pretenden ocupar, los datos personales del titular o responsable de las obligaciones fiscales (principalmente el domicilio de pago y demás datos que el Departamento Ejecutivo considere de importancia a los efectos de otorgar el permiso referido).

ARTÍCULO 85°. Para ocupar y/o hacer uso de la vía pública se requerirá expresa autorización del Departamento Ejecutivo, la que únicamente se otorgará a petición de parte y de conformidad con las normas que reglamenten su uso.

ARTÍCULO 86°. El vencimiento para el pago de los permisos mensuales será el mismo establecido para la Tasa SUM. Los pagos que se efectúen hasta la fecha del vencimiento se deberán realizar a los valores vigentes al momento de dichos pagos. Las cancelaciones de permisos mensuales que se realicen luego de la fecha de vencimiento se harán a los importes que correspondan al momento del vencimiento más los recargos, intereses y actualizaciones pertinentes. El pago de los derechos de este título no modifica las condiciones de otorgamiento de los permisos, ni revalida renovaciones, transferencias o acciones que no sean autorizadas por la Comuna.

En los casos de ocupación y/o uso autorizado, la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y, en su caso, al secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los que no serán restituidos hasta tanto se dé cumplimiento a las obligaciones, multas y gastos originados.



TÍTULO XIII - DERECHOS POR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 87°. Por la realización de eventos deportivos, profesionales o amateurs, cinematográficos, teatrales o musicales, de entretenimiento o diversión y todo otro espectáculo público, se abonarán los derechos que establezca la Parte Impositiva del presente Código.

ARTÍCULO 88°. Los derechos se determinarán teniendo en cuenta las características del espectáculo y serán fijados por evento, sala, función, entretenimiento, precio unitario de la entrada o recaudación total, debiendo ser abonados en la forma y oportunidad que para cada caso se disponga, o en su defecto determine la Dirección de Ingresos Públicos.

ARTÍCULO 89°. Son contribuyentes de los derechos de este Título los espectadores que concurren a presenciar los espectáculos y los organizadores, en aquellos casos en que se establezcan derechos fijos por espectáculos.

ARTÍCULO 90°. Los empresarios u organizadores actuarán como agentes de percepción en forma solidaria con los espectadores, en los casos, formas y condiciones que determine el Organismo Fiscal, debiendo ingresar el tributo dentro del tercer día de la realización del espectáculo o en la oportunidad que se establezca mediante el calendario fiscal.

ARTÍCULO 91°. Los permisos para la realización de cualquier espectáculo público serán tramitados **por lo menos con quince (15) días de anticipación**, plazo dentro del cual deberán abonarse los derechos correspondientes

ARTÍCULO 92°. Se considera entrada a los efectos de esta contribución al derecho de acceso que se establezca en forma general para todo asistente al mismo, ya sea la misma exigida fuera o dentro del local donde el mismo se realice, antes o durante el espectáculo, en forma directa o indirecta, sola o combinada, bajo la forma de un consumo mínimo, prestación de servicios, sorteo u otra actividad similar.

ARTÍCULO 93°. Cuando se realicen espectáculos, se perciban o no entradas, será obligatorio colocar en lugar visible al público o inmediato a la boletería o acceso, un anuncio consignando el valor de la misma cualquiera sea su concepto, o en su defecto, indicando el carácter gratuito de la misma.

ARTÍCULO 94°. La Municipalidad podrá ejercer por medio de los empleados o funcionarios que se designen, el control en el lugar de venta y/o acceso del espectáculo. Al finalizar el mismo se procederá a confeccionar la planilla formularia que se suministrará, por duplicado.

TÍTULO XIV - PATENTE DE RODADOS

ARTÍCULO 95°. Por los vehículos radicados en el Partido, no comprendidos en el impuesto provincial a los automotores o en el vigente de otras jurisdicciones, se abonará anualmente el derecho que prevé el presente Capítulo.

ARTÍCULO 96°. La base imponible estará constituida por la índole de cada vehículo, tomando como base los valores que surjan de consultas a organismos oficiales o fuentes de información sobre el mercado automotor, considerándose el nacimiento de la obligación fiscal a partir de la fecha de la factura de venta extendida por la concesionaria o fábrica en su caso, debiendo abonarse las cuotas que venzan con posterioridad a dicha fecha y la parte proporcional a la cuota vencida con anterioridad.

ARTÍCULO 97°. En los casos de vehículos provenientes de otras jurisdicciones, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir del día en que se opere el cambio de radicación, debiendo abonarse las cuotas que venzan con posterioridad a dicha fecha y la parte proporcional a la cuota vencida con anterioridad. Es obligación del contribuyente, al momento de efectuar el cambio de radicación, la presentación de la baja y libre de deuda del Municipio de Origen.

ARTÍCULO 98°. Son contribuyentes los titulares de dominio inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

ARTÍCULO 99°. Todo titular de dominio inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, estará obligado a solicitar su inscripción en el Registro que lleva la Dirección de Ingresos Públicos Municipal, dentro de los treinta (30) días de su registración en el Organismo Nacional. Para el caso de vehículos provenientes de otras jurisdicciones a partir del día en que opera el cambio de radicación.

De no mediar dicha registración y habiéndose tomado conocimiento, se darán de alta de oficio incurriendo en defraudación fiscal siendo pasibles de la aplicación de una multa de entre el treinta por ciento (30%) y cien por ciento (100%) del tributo original anual que no haya ingresado al Municipio por el vehículo en cuestión, vigente al momento de detectarse la infracción.

Los porcentajes de las multas citados precedentemente se aplicarán de acuerdo al siguiente esquema

Días Transcurridos	Multa
31 a 60	30%



61 a 90	50%
91 en adelante	100%

Asimismo, se aplicarán los recargos, intereses y actualizaciones correspondientes.

ARTÍCULO 100°. Todo vehículo que circule tendrá la obligación de llevar fijada, en lugar visible, la chapa que se le entregue en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor en oportunidad de la registración del dominio.

ARTÍCULO 101°. Todo rodado deberá satisfacer la patente en oportunidad que determine el Departamento Ejecutivo y antes de ponerse en circulación.

ARTÍCULO 102°. El pago de la patente es obligatorio para el titular del vehículo hasta tanto no se formalice la baja (por transferencia, desarmado del vehículo, etc.) ante el Registro Nacional que corresponda y se notifique tal circunstancia a la comuna.

ARTÍCULO 103°. En los casos de baja por cambio de radicación corresponderá el pago de las cuotas vencidas con anterioridad a dicha fecha; y en su caso, la parte proporcional de la cuota que venza con posterioridad, la que será liquidada hasta el día en que se opere la baja.

ARTÍCULO 104°. Cuando se solicitare la baja por robo, hurto, destrucción total o desarme, corresponderá el pago de las cuotas vencidas con anterioridad a la fecha de dicha solicitud y, en su caso, la parte proporcional de la cuota que venza con posterioridad, la que será liquidada hasta el día en que se solicitó la baja ante la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero, debiendo abonarse las cuotas en igual forma a lo citado precedentemente.

ARTÍCULO 105°. Para el caso de Baja por Venta donde aún no se hubiera tramitado la correspondiente transferencia ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios se deberá realizar la "Denuncia de Venta Impositiva", esta deberá ser realizada por el titular registral de dicho bien ante la Dirección de Ingresos Públicos de esta Municipalidad.

El interesado en formular la Denuncia Impositiva de Venta y, en su caso, el adquirente, deberán presentarse ante la Dirección de Ingresos Públicos de la Municipalidad, provistos de su documento de identidad y de la documentación que acredite las representaciones invocadas, si las hubiere, juntamente con toda la documentación solicitada en la presente

En dicha oportunidad deberá suscribirse el formulario "Denuncia Impositiva de Venta Automotor o Motovehículos". El mismo deberá contener la firma del denunciante y/o denunciado

certificada por un agente de la Dirección de Ingresos Públicos de esta Municipalidad, escribano público, Registro Público de Comercio, Jueces de Paz o entidades bancarias. De tratarse de representantes, deberá acompañarse, además, copia del instrumento que acredite la representación invocada.

Serán requisitos para efectuar la Denuncia Impositiva de Venta, los que se detallan a continuación:

- No registrar deudas provenientes del Impuesto a los Automotores y/ Motovehículos con relación al objeto de la venta.

En el caso de obligaciones corrientes, deberán abonarse las cuotas cuyo vencimiento opere hasta el último día del mes en el cual se formula la Denuncia Impositiva de Venta, incluso en los casos en los cuales el vencimiento de las mismas se produzca con posterioridad a la fecha en la cual se realiza la citada Denuncia.

Cuando se trate de deudas incluidas en algún régimen de regularización, a los fines de tener por cumplimentado el requisito mencionado en el primer párrafo anterior, deberá ser cancelado el plan de pagos en su totalidad a la fecha en la cual se realiza la Denuncia.

- Cumplir el trámite de la Denuncia de Venta ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, de conformidad con las reglamentaciones que establezca el citado organismo.
- Boleto de compraventa
- Constancia de intimación por carta documento (y su correspondiente acuse de recibo) efectuada al adquirente denunciado, indicando su calidad de nuevo responsable tributario y requiriendo formalizar la transferencia ante el respectivo Registro Seccional de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios.

Se prescindirá de lo indicado en el punto anterior, en el caso de que la presentación de la Denuncia Impositiva de Venta sea efectuada por el titular registral juntamente con el adquirente del vehículo automotor.

En todos los casos, la fecha de efectiva vigencia de la limitación de responsabilidad tributaria para el denunciante, con excepción de lo dispuesto por el artículo siguiente, resultará coincidente con la de la fecha de presentación que el mismo efectúe ante la Dirección de Ingresos Públicos Municipal. Sólo cuando se verifique el cumplimiento de la totalidad de los requisitos correspondientes, se entregará a los interesados la constancia de la Denuncia Impositiva de Venta formulada, debidamente intervenida por el Dirección de Ingresos Públicos Municipal



La falsedad de los datos denunciados y/o de la documentación acompañada en oportunidad de formular la Denuncia Impositiva de Venta, inhibirán los efectos limitativos de responsabilidad fiscal.

En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia Impositiva de Venta no tendrá efectos mientras el error no sea subsanado por aquel.

ARTÍCULO 106°. Todo vehículo que circule sin estar inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, no tenga al día los pagos de la patente que prevé el presente Capítulo y/o no tenga la correspondiente chapa será retenido y trasladado a dependencias del Municipio hasta que regularice la situación con las inscripciones y/o pagos pertinentes, incluidos multa y eventuales gastos de traslado.

ARTÍCULO 107°. Estarán exentos del pago de las patentes establecidas en el presente Capítulo:

- 1) Los vehículos del Estado Nacional, provinciales y municipales.
- 2) Las bicicletas, triciclos sin motor y vehículos de tracción a sangre.
- 3) Las motos, motocicletas, triciclos y cuadríciclos de modelo-año con una antigüedad mayor a quince (15) años.
- 4) Las motos de competición siempre que en el certificado de fabrica o reconversión ante la DNRP indique que el vehículo no es apto para circular en la vía pública.

TÍTULO XV - TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 108°. Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcas y señales, permiso de remisión a feria, precintos, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, así como también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificadas, cambios o ediciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

ARTÍCULO 109°. La tasa se hará efectiva mediante la aplicación de importes fijos, para el caso de:

- a) Guías, certificados, permisos de marcas y señales, permiso de remisión a feria y archivos de guías: Por cabeza.

- b) Guías y certificados de cuero: Por cuero.
- c) Precintos: Por unidad.

ARTÍCULO 110°. Son contribuyentes de este tributo por:

- a) Certificados: El vendedor.
- b) Guías: El remitente.
- c) Permiso de remisión a feria: Los propietarios.
- d) Permiso de marca o señal: El propietario.
- e) Guías de faena: El solicitante.
- f) Inscripción de boleto de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc.: Los titulares de los mismos.
- g) Archivo de guías: El remitente.
- h) Precintos: El solicitante.
- i) Para el caso de que el consignatario requiriese los servicios de la oficina de Guías un día no laborable, posterior a su remate y/o fuera del horario de atención al público, deberá abonar la tasa que se establece en la Parte Impositiva, realice o no la solicitud de guías, solo por el simple hecho de la apertura de la oficina, con más las tasas correspondientes a los tramites que requiera. En su caso, deberá dirigirse con setenta y dos (72) horas de anticipación a la Dirección de Ingresos Públicos solicitando por nota dicho servicio y abonando los derechos de oficina correspondientes.

ARTÍCULO 111°. El permiso de marcaciones o señalada será exigible dentro de los términos fijados por el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, Ley N.º 10.081 y su reglamentación.

ARTÍCULO 112°. En los casos de reducción de marcas por los acopiadores o criadores cuando posean marca de venta, el duplicado del permiso de marcación deberá ser agregado a la guía de traslado o al certificado de venta.

ARTÍCULO 113°. Los mataderos o frigoríficos deberán proceder al archivo, en la Municipalidad, de los documentos correspondientes y actuarán como agentes de retención de los derechos que correspondan.

ARTÍCULO 114°. Los rematadores y/o consignatarios de hacienda que realicen remates-feria dentro de la jurisdicción comunal, actuarán como agentes de recaudación y responderán en forma solidaria por los derechos que correspondieran, con los propietarios y/o vendedores y/o remitentes



de hacienda en los casos, formas y condiciones que establezca la Parte Impositiva o, en su defecto, establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 115°. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, toda transacción que se efectuara con ganado o cuero queda sujeta a la extracción de los documentos correspondientes. La vigencia de las guías de traslado será la establecida en el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires y su reglamentación.

ARTÍCULO 116°. Se remitirá semanalmente a las Municipalidades de destino una copia de cada guía expedida para traslado de hacienda a otro Partido.

ARTÍCULO 117°. Cuando se remita hacienda en consignación a frigorífico o matadero de otro Partido y sólo corresponda expedir la guía de traslado, se duplicará el valor de este documento.

ARTÍCULO 118°. Todo propietario de ganado está obligado a marcar los animales que lleguen a un (1) año y señalarlos a los seis (6) meses o al momento de separarlos de la madre.

ARTÍCULO 119°. No se podrá tener en pastoreo, hacer circular por los caminos, introducir a remate, ferias o vender en los mismos animales orejanos, si estos no se hallan al pie de la madre.

ARTÍCULO 120°. Por toda hacienda que se adquiriera, deberá conservarse el certificado de venta en el que consta su propiedad.

ARTÍCULO 121°. Toda persona que introduzca hacienda en el Partido deberá archivar la guía correspondiente en la Municipalidad dentro de los treinta (30) días subsiguientes a su introducción.

ARTÍCULO 122°. Para conducir hacienda fuera del Partido deberá solicitarse la expedición de la respectiva guía de traslado.

ARTÍCULO 123°. Cuando la hacienda fuera remitida a remates, ferias o liquidaciones, deberá hacerse uso de la guía de Remisión que expenderá la Municipalidad y se consignará exclusivamente a nombre del consignatario que actuó en el remate.

ARTÍCULO 124°. Todas las guías expedidas por la Municipalidad, tendrán validez de treinta (30) días. Vencido dicho término perderá su valor y no habrá lugar a devolución alguna.

ARTÍCULO 125°. Los rematadores no permitirán la entrada de animales en el local de la venta si sus propietarios no se hallaren munidos de la correspondiente guía de remisión.

ARTÍCULO 126°. Realizado el remate, el consignatario deberá entregar los duplicados de las guías, certificados a su dorso el número de animales vendidos con el nombre de los compradores. Los animales no vendidos quedarán autorizados a retomar sin costas con la debida constancia en el duplicado de la guía de remisión.

ARTÍCULO 127°. No habrá lugar a devolución alguna por los derechos de guías satisfechos, cuando por cualquier circunstancia, las haciendas no hayan sido cargadas o vendidas.

Solamente se hará lugar a estos pedidos de devolución, cuando existiere error por parte de la Municipalidad o cuando los contribuyentes justifiquen fehacientemente que han registrado nuevas guías a otros destinos en reemplazo de la ya legalizada, cubriéndose el mismo importe a cantidad mayor.

ARTÍCULO 128°. Dichos pedidos podrán ser gestionados por el propio contribuyente, su representante legal, o bien por las mismas casas de remates-feria en representación de aquellas, acompañándose en todos los casos los recibos correspondientes.

ARTÍCULO 129°. Las tasas de registros y las de transferencias de marcas y señales deberán satisfacerse en el momento de solicitarse tales actos. Las tasas por marcas y señales de hacienda se harán efectivas en oportunidad de su venta o traslado fuera del Partido y al solicitarse la guía correspondiente para ello, la que no podrá expedirse sin el previo pago de aquella tasa.

ARTÍCULO 130°. El pago del derecho deberá hacerse en el momento de solicitarse iniciación o registro de la respectiva guía, certificado o transferencia.

ARTÍCULO 131°. El Departamento Ejecutivo queda facultado para prorrogar los plazos establecidos.

TÍTULO XVI - DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 132°. Por la concesión de sepulturas de enterratorio, arrendamiento de nichos, renovaciones, concesión de terrenos para bóvedas o panteones, sus transferencias, salvo cuando se operen por sucesión hereditaria, inhumaciones, exhumaciones, depósitos, traslados internos, reducciones u otros servicios o permisos que se efectivicen dentro del perímetro del Cementerio, se abonarán los derechos que en cada caso prevé la Parte Impositiva de la presente Ordenanza

ARTÍCULO 133°. Los derechos se harán efectivos en la forma y tiempo que establezca la Parte Impositiva de esta Ordenanza, en su defecto, determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 134°. Son responsables de su pago las personas en el carácter y orden que a continuación se detallan: que se les acuerden o presten los permisos o servicios y/o quiénes lo soliciten, sean o no familiares del difunto, y/o las empresas funerarias que lo soliciten.

1. Cónyuge supérstite o conviviente que presente el certificado de unión convivencial o que acredite fehacientemente dos (2) años consecutivos de convivencia.



2. Los hijos.
3. Los padres.
4. Parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo por afinidad del titular del arrendamiento o de la persona cuyo cadáver se encuentra inhumado en los mismos.

En caso de discrepancias o controversias en relación a los restos del fallecido entre los sujetos mencionados precedentemente y/o interesados, deberán ser dirimidas en sede judicial.

De no abonarse los derechos correspondientes, serán exhumados de acuerdo a lo siguiente:

- Destinar los restos al osario si provienen de sepultura, según las disposiciones vigentes.
- Los que provengan de nichos, nicheras y bóvedas y no habiéndose reducido en su tejido muscular al sector de reducciones. Cumplido dicho plazo serán destinados al osario

En el caso de que una persona solicite que los restos sean pasados al Osario o el egreso y traslado de restos fuera del cementerio local, ya sea en los supuestos de cremación o hacia otro cementerio, deberán previamente generar un expediente administrativo y la publicación correspondiente en el Boletín Oficial Municipal.

En el supuesto que el arrendamiento aún no se encuentre vencido, y se presente un interesado de igual derecho a solicitar incorporarse como responsable de pago, deberán acreditar la voluntad de ambas partes de efectuar dicho cambio, expresada en un escrito suscripto por las mismas, acompañando los respectivos documentos de identidad.


ARTÍCULO 135°. En caso de transferencia de bóvedas, responderán solidariamente por el pago de los derechos los transmitentes y los adquirentes.

ARTÍCULO 136°. Determinase que los Derechos por Arrendamientos serán efectuados por un lapso de 5 (cinco) o 10 (diez) años y para el caso de Bóvedas 20 (veinte) años.

ARTÍCULO 137°. El nuevo adquirente pagará por cada transferencia de: sepultura, nicho, bóveda, el valor que cada uno de ellos tenga de arrendamiento.

Respecto al trabajo de quitar tapas de nichos y levantamiento de monumentos de sepultura, cabe destacar que el responsable de la misma podrá:

- 1) Contratar un albañil, en forma particular para realizar dicho trabajo, el cual deberá ser autorizado por personal administrativo del Cementerio.
- 2) Abonar la tasa que se establecerá en la parte impositiva respecto a las tareas que se enuncian a continuación:

- 
- A) Quitar tapa y colocación de la misma, tarea que será realizada por personal del cementerio, dejando expresamente aclarado que de producirse daños y/o roturas en dicha tapa será responsabilidad del titular del arrendamiento. En este caso si la tapa del nicho fuera de cerámico, en cuyo caso siempre se rompen al quitarlo, el titular deberá proveer de los materiales al personal del cementerio, en este caso se aclara que el costo será mayor, pues se incluyen tareas de albañilería.
- B) Levantamiento de Sepultura: tarea que será realizada por personal del cementerio y que consta de quitar el monumento y volver a colocarlo, nuevamente aclarando que los daños que se puedan producir por dicha tarea serán responsabilidad de los titulares del arriendo.
- C) Levantamiento de tapa y/o monumento sin exhumación, con el objeto de verificar y/o realizar gestiones judiciales.

Con respecto al punto 2 solo en el caso que haya personal municipal disponible, caso contrario deberá regirse por el punto 1

ARTÍCULO 138°. Toda construcción de monumentos, bóvedas, panteones o mausoleos; colocación de cruces, placas, lápidas o verjas, deberán ser sometidas a la previa autorización del Departamento Ejecutivo debiendo reunir las condiciones de estética, seguridad, moralidad, salubridad e higiene que determina el reglamento. Asimismo, se deberán presentar ante Mesa de Entradas los planos visados y abonar los derechos de construcción correspondientes.

ARTÍCULO 139°. El arrendamiento queda sujeto a la obligatoriedad de su inmediata ocupación dentro de los treinta (30) días corridos de su arrendamiento, caso contrario, se denegará la solicitud del mismo salvo que el Departamento Ejecutivo decreta en contrario.

ARTÍCULO 140°. Los nichos o sepulturas arrendados que se desocupen por cualquier causa antes del plazo por el que fueron alquilados, pasados los treinta (30) días corridos de notificado el responsable y/o titular de pago, pasarán nuevamente a la tenencia municipal, sin derecho a reintegro alguno.

ARTÍCULO 141°. Todo arriendo vencido deberá ser renovado en el término de treinta (30) días de producido aquel, previa publicación por 3 (tres) días en el Boletín Municipal. De no producirse dicha renovación el Departamento Ejecutivo dispondrá lo siguiente:

- Destinar los restos al osario si provienen de sepultura
- Los que provengan de nichos, nicheras y bóvedas y no habiéndose reducido en su tejido muscular al sector de reducciones por el término de 5 años. Cumplido dicho plazo será destinados al osario

Los monumentos, nicheras, bóvedas, cruces, rejas, tapas y todo otro bien de su propiedad, que dentro de los sesenta (60) días no fueran retiradas por sus deudos, automáticamente



pasarán a ser bienes municipales reservándose esta última, el de darle el destino que considere más conveniente.

ARTÍCULO 142°. Todo arriendo podrá ser renovado con ciento ochenta (180) días de anticipación a su vencimiento y no generará recargos ni intereses si dicha renovación se realiza hasta treinta (30) días posteriores a su vencimiento.

ARTÍCULO 143°. Todo traslado de restos en cualquiera de sus formas, realizado dentro del cementerio o hacia otra localidad, se efectuará previa tramitación en expediente al efecto, en el que se deberá acreditar el vínculo familiar (o derechos sobre los restos que se pretenden trasladar) y abonar los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 144°. En los arriendos de sepulturas, nichos, nicheras y bóvedas, la Municipalidad se reserva el derecho, cuando fuera necesario para introducir reformas en el Cementerio, de trasladar los restos sin cargo a otro sector de la misma clase por el término que faltare para el vencimiento, previa comunicación a los responsables de dichos arrendamientos.

ARTÍCULO 145°. Los cadáveres a inhumarse en bóvedas, nichos, panteones, mausoleos deberán ir en doble ataúd. Los que no reúnan esta condición sólo podrán ser sepultados en tierra.

ARTÍCULO 146°. Mientras la Municipalidad pueda hacerlo, queda prohibido a particulares vender o alquilar nichos, fracciones de bóvedas y derechos temporarios de depósitos de cadáveres y/o restos con fines de lucro.

ARTÍCULO 147°. La Municipalidad sólo reconocerá la transferencia de propiedades en el cementerio previa tramitación del expediente en el que se compruebe la transmisión de dominio, quedando prohibida la misma antes de transcurridos los cinco (5) años desde la adquisición del terreno salvo en aquellos casos en que la Municipalidad compruebe que la misma es necesaria o no se persiguen fines de lucro. No regirá esta disposición para los casos de transferencia con intervención judicial.

ARTÍCULO 148°. La Municipalidad podrá tomar posesión de las bóvedas, nichos, nicheras y sepulturas abandonadas, y/o en estado ruinoso o vencidas cuyos dueños no se presenten a hacer valer sus derechos en un plazo de treinta (30) días a contar desde su publicación por tres (3) días en el Boletín Oficial Municipal. Asimismo, lo dispuesto es válido para el retiro de todo elemento en estado de abandono que dificulte el funcionamiento del cementerio.

En el caso de que un familiar lo solicite, deberá hacerlo por nota en expediente y publicarse los edictos

Con respecto a los restos, los mismos pasaran al Osario si se comprobare que se ha reducido en su tejido muscular, caso contrario serán destinados al sector de reducciones.

ARTÍCULO 149°. La Municipalidad a través de la Dirección de Promoción Social, llevará un

registro de todas las sepulturas gratis, de todas las excepciones de tasas y demás derechos que se otorguen (solo sepulturas), a los efectos de comprobaciones posteriores que la Municipalidad creyera oportuno realizar. En caso de comprobarse que un certificado de pobreza ha sido falseado o adulterado o maliciosamente obtenido, el o los responsables estarán obligados a satisfacer el pago del derecho indebidamente eximido.

En cuanto a la Exención De Derecho De Cementerio, será otorgada por Dirección de Promoción Social a aquellos fallecidos que no tengan familiares o familias carenciadas. Serán eximidos por 5 (cinco) años. Cumplido este plazo se publicará por 3 días en el Boletín Oficial solicitando que se presente algún familiar y o responsable. Una vez que hayan transcurrido los 30 días de la publicación sin que se presente ningún familiar y/o responsable, los restos se pasarán al Osario.

TÍTULO XVII - TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 150°. Por la prestación de servicios hospitalarios se cobrarán las tasas que al efecto se establecen.

ARTÍCULO 151°. El Hospital Municipal "Juan E. de la Fuente" prestará servicios íntegramente gratuitos a los internados de las Salas Generales que no tengan cobertura social, seguro, etc. y carezcan de recursos para cubrirlos.

ARTÍCULO 152°. Los derechos de internación y prácticas médicas prestadas a los pacientes privados, los provenientes de IOMA, mutualizados y de otras obras sociales y/o Prepagas, que concurren al pensionado del mismo, se ajustarán a las tarifas establecidas en el Nomenclador Nacional de la Federación de Clínicas, Sanatorios y Hospitales Privados de la provincia de Buenos Aires. Eventualmente, previa evaluación, se podrán convenir con carácter general valores distintos con obras sociales, ART, etc.

ARTÍCULO 153°. El Departamento Ejecutivo queda ampliamente facultado para reglamentar todo lo concerniente al funcionamiento y percepción de las tasas por servicios asistenciales.

TÍTULO XIII - TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 154°. Por los servicios o patentes no comprendidos en los títulos anteriores se abonarán los importes que para cada caso determine la Parte Impositiva de este Código, los que se harán efectivos por los solicitantes y/o beneficiarios en la forma y tiempo que se establezca.

ARTÍCULO 155°. El servicio de Vialidad Municipal deberá ser solicitado ante la Oficina de Mesa de Entradas con una antelación no menor de treinta (30) días, quedando la aceptación del pedido supeditado a lo que determine el Departamento Ejecutivo.



ARTÍCULO 156°. El servicio de Ómnibus Municipal deberá ser solicitado por escrito en la Oficina de Despacho de la Secretaría General, con una antelación de diez (10) días como mínimo. El otorgamiento de este servicio quedará supeditado a la disponibilidad del vehículo y de las vacantes existentes.

ARTÍCULO 157°. El servicio de Suministro y Colocación de tubos y lajas deberá ser solicitado en Mesa de Entradas de acuerdo a los requisitos que indique la Secretaria de Obras y Servicios Públicos

ARTÍCULO 158°. El servicio de Guardería Infantil será solicitado en donde funciona dicha dependencia y estará sujeto a las tasas que se aplican en la Parte Impositiva. Respecto a las exenciones parciales o totales y/o becas que sean requeridas, deberán ser tramitadas ante la Dirección de Promoción Social, quien deberá dar información a la Dirección de Ingresos Públicos de dichos listados, para que desde la dirección de Ingresos Públicos se envíe a cobrar dicha tasa.

ARTÍCULO 159°. El servicio de Vivienda brindado por el Municipio, para aquellos estudiantes universitarios que se trasladan desde nuestra ciudad a la ciudad de La Plata, se registrará por el Reglamento correspondiente que será aplicado por la Dirección de Promoción Social.

La selección de los beneficiarios se realizará a través de la *Comisión de Selección*, la cual estará compuesta por: Secretario de Gobierno, Secretario de Hacienda, Director de Promoción Social y un Concejal de cada una de las bancadas y un representante del Concejo Escolar.

Respecto a las exenciones parciales o totales y/o becas que sean requeridas, deberán ser tramitadas ante la Dirección de Promoción Social, y luego dar el pase a la Dirección de Ingresos Públicos para que tome conocimiento.

TÍTULO XIX - DERECHOS DE ACCESO Y USO DE CAMPING Y DE LA PILETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 160°. Por el acceso y uso de las instalaciones de la Pileta Municipal y Climatizada, el Bosque Encantado y Museo de las Estancias se abonarán los derechos que en cada caso se establecen en la Parte Impositiva de este Código, los que se harán efectivos por los solicitantes y/o beneficiarios en la forma y tiempo que en la misma se determine.

ARTÍCULO 161°. Será requisito indispensable para permitir el acceso a las instalaciones de las piletas no poseer deudas por tal concepto. Dicho requisito se extenderá a todos los integrantes del grupo incluidos en el abono que mantenga el saldo deudor.

Las personas con discapacidad, tendrán acceso y uso gratuito a las instalaciones de la pileta debiendo cumplir los siguientes requisitos:

A. Presentar en las oficinas de Ingresos Públicos el certificado de discapacidad vigente, expedido por autoridad competente.

B. Deberá reservar el cupo para el mes siguiente 10(diez) días antes de la finalización de cada mes, por cuestiones de capacidad y seguridad, deberá reservar el cupo para el mes siguiente.

Se extenderá acceso y uso gratuito a un acompañante cuando el certificado de discapacidad así lo indique, no pudiendo este último tener derecho de acceso y uso de las instalaciones por sí solo.

ARTÍCULO 162°. Para el abono deberán concurrir a la Dirección de Ingresos Públicos, con Documento Nacional de Identidad, realizar el pago y presentar en la entrada de la pileta DNI y comprobante de pago

ARTÍCULO 163°. Los residentes de General Belgrano, presentando D.N.I. donde conste domicilio, gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) del valor de la entrada diaria individual de la Pileta Municipal y los residentes de Gorchs y Parajes rurales, de un descuento de noventa por ciento (90%) del valor de la misma.

TÍTULO XX - TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA

ARTÍCULO 164°. Por las tramitaciones y diligenciamientos dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación, autorización o permiso de actividades, en locales, establecimientos, oficinas, depósitos, remises y/o taxis, combis o colectivos, y/o cualquier otro lugar físico destinado a comercio, servicio, industria o depósito, aun cuando se trate de servicios públicos, se abonará lo previsto en la Parte Impositiva del presente Código Tributario.

ARTÍCULO 165°. Se deberá declarar y tramitar una nueva habilitación comercial cuando: se produjere un cambio del o de los rubros habilitados; en caso de cambio de denominación o de razón social, o que la misma se produzca por retiro, fallecimiento o incorporación de uno o más socios que implique cambio de titularidad del fondo de comercio; también por la incorporación o anexión de nuevos rubros adicionales, así como de nuevos espacios, dependencias o locales adicionales de cualquier tipo, con prescindencia de sus implicancias en la estructura funcional del lugar; y por la transferencia o renovación de habilitación.

Así también, en la oportunidad de arrendarse, cederse o sublocarse a terceros un espacio delimitado dentro de una estructura superior, previamente habilitada.

ARTÍCULO 166°. Las habilitaciones, autorizaciones o permisos que se otorguen tendrán una duración de tres (3) años, salvo que se modifique el destino, afectación o condiciones en que se acordaron las mismas, o se produzca el cese o traslado de la actividad a otro local o establecimiento; así como en el caso de transformación de sociedades, absorción de una sociedad



por otra, fusión y/o rescisión; y en la medida que acrediten buen cumplimiento respecto de sus obligaciones con este Municipio.

La Autoridad de Aplicación podrá requerir, en los plazos que a esos efectos se fije, la renovación de los recaudos que hubieren sido exigidos para el otorgamiento de las habilitaciones, autorizaciones o permisos, así como la actualización de los datos de sus titulares, como condición para el mantenimiento de las mismas.

ARTÍCULO 167°. Los derechos se harán efectivos en base a una declaración jurada que deberá contener los valores y demás datos que al efecto determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 168°. Son responsables del pago los solicitantes del servicio y/o titulares de las actividades alcanzadas por el tributo.

ARTÍCULO 169°. De acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 48° de la Parte General del presente Código, la solicitud y el pago de estos derechos no autoriza el ejercicio de la actividad.

A falta de solicitud o de elementos suficientes para determinar el gravamen, se aplicará el procedimiento de determinación de oficio previsto en este Código Tributario, sin perjuicio de los accesorios a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 170°. Las categorías especiales que requieran autorización Provincial o Nacional para su funcionamiento, serán habilitadas provisoriamente por la Municipalidad por un período que no podrá superar los seis (6) meses, renovándose por periodos semestrales hasta la habilitación definitiva. Dicha habilitación definitiva se otorgará con posterioridad a la presentación de la mencionada autorización.

El contribuyente deberá abonar, en principio, el valor correspondiente a la habilitación provisoria previo a la entrega de la Tarjeta Provisoria de Habilitación Municipal y, una vez obtenida la habilitación definitiva, abonará el valor total de la tasa correspondiente a dicha tarjeta.

Mismo criterio se aplicará cuando se otorgue una Habilitación provisoria por cualquier otro motivo.

TÍTULO XXI – REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTIBUYENTES DE COMERCIOS-TASA UNICA

ARTÍCULO 171°: Crease **Régimen Simplificado para Pequeños Comercios** (Tasa Única) destinado a facilitar la liquidación y pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, los Derechos de Publicidad y Propaganda y los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos